

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 02/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/008/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/242/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/008/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/242/2019**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, que le recae al escrito de 4 de junio de 2019, y recibido con fecha 13 de junio del año en curso, mediante el cual solicité lo siguiente: "UNICO.- Se me pague la diferencia, el retroactivo, aguinaldo, incremento de pensión por vejez que corresponde al 100%, en virtud, de que la pensión que actualmente se me paga es la cantidad de: \$4,837.32 mensuales, a partir del mes de febrero de 2018, quedando pendiente los pagos correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y el aguinaldo, del mes de enero a diciembre de 2017 y el aguinaldo, el mes de enero 2018, sientó total de adeudo: 14

meses de la cantidad de: \$4,837.32, siendo un total de \$67,722.48, más tres aguinaldos de los años 2016, 2017 y 2018, más retroactivo y los incrementos que no me han pagado."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala de origen, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/242/2019**; ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandadas, misma que **NO** dió contestación a la demanda instaurada en su contra como consta en el acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, por confesa de los hechos que le atribuyen el demandante con fundamento en el artículo 64 del Código de la Materia.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

"....para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero⁴, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, remita a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la presente resolución para que de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracciones I y VI de la Ley número 912⁵, den cumplimiento a la presente sentencia y ordenen a

⁴ LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones y obligaciones del Director General del Instituto las siguientes:

(...)

IV. Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;

(...)

⁵ LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley;

(...)

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

(...)

favor del C. [REDACTED], el pago de la cantidad de \$67,722.48 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), más el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el retroactivo de los incrementos que se deriven del pago de la pensión de vejez, desde la fecha en que fue concedida, que data del primero de diciembre de dos mil dieciséis y las subsecuentes que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de la presente sentencia, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen el cumplimiento pleno de la determinación aquí ordenada."

5. Inconforme la **autoridad demandada** con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen con fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/008/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/242/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la autoridad demandada el día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veintitrés de enero de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte recurrente expresó como agravios en los autos del toca **TJA/SS/REV/008/2024**, los siguientes:

PRIMERO.- Causa agravio el considerando TERCERO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 49 fracción II, IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante juicio en línea. Cuando opte por este medio ya no podrá cambiar el procedimiento. Al contestar la demanda la autoridad se someterá al procedimiento elegido por el actor; para tal efecto deberá realizar el registro de su firma electrónica.

Si el actor no expresa su voluntad de optar por el juicio en línea, se entenderá que el procedimiento debe realizarse por el sistema tradicional.

Ahora bien, señalo que la autoridad *ad quo* violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el Aquo de manera por demás injustificada y desapegado a derecho determinó que se actualizó la figura de Negativa ficta a favor del actor del juicio C. [REDACTED] por falta de respuesta a su escrito de petición formulado el día 13 de junio de 2019, por parte de mi representado Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin que hayan cumplido los requisitos esenciales de la figura jurídica de la negativa ficta. Esto si tomamos en cuenta que el actor no se ajustó el término de 45 días naturales, para que posterior a ese periodo el accionante tenía 30 días para hacer valer o demandar la negativa ficta, por el silencio en que incurrió mi representado; pues, la doctrina considera que la **negativa ficta** es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo.

En tal tesitura y en el caso concreto, el accionante presentó ante mi representante su escrito de petición el día 13 de junio de 2019, pero la demanda la presentó ante la Sala Regional Chilpancingo, hasta el día 12 de noviembre 2019, esto demandando la negativa ficta en contra de este Instituto, por falta de respuesta a su escrito de petición de pago que aduce se tiene a su favor, por concepto de pensión por vejez. Luego entonces si la petición la formuló ante mi representado el día 13 de junio y la demanda la planteó hasta día 12 de noviembre de 2019, pero ya se había excedido en demasía el término de 45 días naturales que prevé el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, extremo que no tomó en cuenta la autoridad resolutoria, y por ende contravino lo dispuesto el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado la sentencia definitiva que se combate, por la sencilla razón de que la autoridad demandada debió haber emplazado a juicio a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es el máximo órgano de gobierno de este Instituto, siendo la instancia que autoriza y aprueba el presupuesto para hacer frente la obligación de pago del Instituto a favor de sus derechohabientes, como es el caso de pago de retroactivo que se tiene a favor del ahora

actor del juicio [REDACTED] facultad que escapa a las atribuciones que me son conferidas como Directora General de la autoridad demandada; por tanto, al haberse decretado la negativa ficta y se ordene remitir a la Junta Directiva de mi representado la resolución combatida para que conforme a sus atribuciones legales establecidas en el artículo 32 fracciones II, VI de la Ley Número 912, den cumplimiento a la sentencia y ordenen el pago reclamado por el actor del juicio, extremo que hace que se deje en estado de indefensión a mi representado, ya que siendo la Junta Directiva el máximo órgano de gobierno del Instituto, autoriza el presupuesto para hacer frente los pagos a que está obligado la autoridad demandada, debió habersele emplazado a juicio, no hacerlo así se deja en estado de indefensión este Instituto, puesto que la Directora no tiene facultades ni potestad para realizar el pago reclamado por el actor, de ahí solicito a esta Sala de Alzada, revoque la sentencia combatida y se ordene a la Sala resolutora emplace a juicio a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos vertidos como agravios por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles, en virtud de que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRCH/242/2019** se advierte a foja **28** el acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

“... Téngase a la autoridad demandada señalada en líneas que anteceden por no contestando la demanda incoada en su contra, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial que antecede; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, y se tiene a la autoridad demanda Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por confesa de los hechos que le atribuye el demandante salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del código de la materia...”

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se corrobora que, la autoridad demandada NO contestó la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

ARTICULO 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por tal razón esta Sala Revisora determina **sobreseer** el presente recurso, respecto a la autoridad demandada; al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo

anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la demandada, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/008/2024**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XIV, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XIV, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

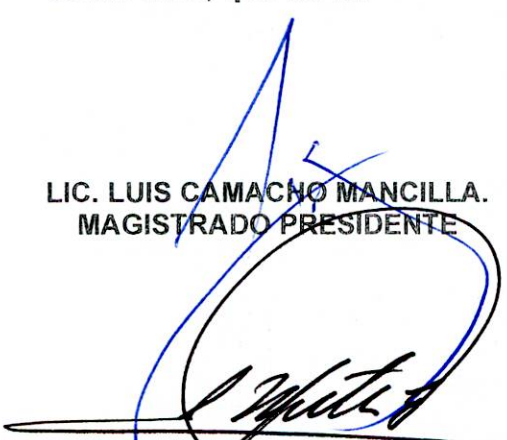
PRIMERO. Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por la demandada, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

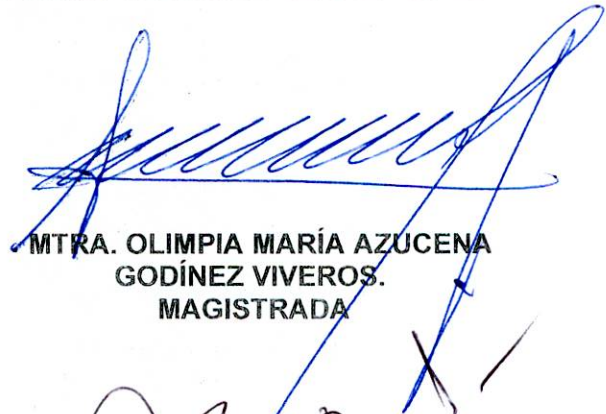
SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/008/2024**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA


SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/242/2019, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, referente al toca TJA/SS/REV/008/2024, promovido por la **autoridad demandada**.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/008/2024.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/242/2019.